

SECCION OCTAVA.

DE LAS LIBERTADES DEL REINO DE NAPOLES.

I.

Ningun rescripto de Roma es ejecutado en el reino de Nápoles sino cuando el gobierno acuerda el exequatur regium.

Ya hemos hecho ver (1) que en el reino de Nápoles ninguna bula, ningun breve ni juicio alguno cuyo fallo se haya pronunciado en Roma tiene fuerza ni vigor, á menos que el rey no haya acordado su permiso, que es conocido por la frase *exequatur regium*, es decir, el permiso para ser puesto en ejecución.

II.

La Inquisicion establecida antes en el reino de Nápoles ha sido suprimida.

La Inquisicion introducida en el reino de Nápoles en diversos tiempos y á favor de diversas circunstancias, ha causado en este pais los mismos males que en todos aquellos que han tenido la desgracia de abrirla. El pueblo napolitano es verdadera y sólidamente católico; mas el tiene bastante horror al apremio, para poder sufrir por mucho tiempo y tranquilamente un yugo tan pesado. Este tribunal formidable despues de haber recibido grandes golpes bajo de diversos reinados, ha sido totalmente arrancado del reino de Nápoles á principios de este siglo (2).

(1) *En la primera seccion de este capítulo bajo del rubro pruebas de estas diversas proposiciones por los usos de los pueblos.*

(2) *Por un diploma espedido en Barcelona el 15 de setiembre de 1709 por el emperador Carlos VI que era uno de los dos que entonces pretendian suceder en la corona de España y que*

III.

Nombramiento para los beneficios.

La Dataria de Roma es la que nombra para los obispados, para las abadías y para los otros beneficios llamados simples, si se exceptúa un cierto número cuyo nombramiento pertenece al soberano, en consecuencia de un concordato que los reyes de Nápoles han hecho con los papas. En este reino solamente, es donde los extranjeros no son admitidos á poseer los beneficios que hay en él. Un tribunal vela constantemente para que ninguno de ellos llegue á obtener el *exequatur*, si no es que ellos pretendan alcanzar y los reyes quieran acordarles cartas de naturaleza.

IV.

Privilegios de las manos muertas.

En Nápoles hay un gran número de regulares, y son tan ricos que han arruinado á la nacion. Ellos han tenido siempre el derecho de adquirir sin pagar nada al fisco, y el privilegio de eximir de todo impuesto los bienes que adquieren. El rey que lo gobierna el dia de hoy ha puesto para lo venidero un impedimento á las nuevas adquisiciones.

V.

Privilegios de los eclesiásticos.

Los obispos son los únicos jueces de los eclesiásticos, los crímenes de estos son frecuentes y rara vez castigados.

Hay clérigos casados en el reino que se llaman *diaconi silvatici*. Ellos estan esentos de la jurisdiccion civil en asunto se hallaba en posesion del reino de Nápoles. Véanse todos los pormenores que sobre este artículo refiere Gianone. *Historia civil del reino de Nápoles lib. 82. cap. 5.*

tos criminales y gozan de ciertas franquicias, por cuanto se presentan en público vestidos de eclesiásticos.

El arzobispo de Nápoles y el nuncio tienen una numerosa familia, como se dice en Italia, es decir, muchos domésticos. El arzobispo puede hacer arrestar á los eclesiásticos; pero solo el nuncio puede reducir á prision á los regulares. Las dos familias de estos prelados se componen de bandidos armados, que bajo el título de esbirros viven del contrabando á espensas del rey y de rapiñas á espensas del pueblo.

VI.

Asilo de los templos.

Finalmente, como si el reino de Nápoles hubiera de ministrar ejemplos de todos los abusos á que puede conducir la religion nial entendida, no solamente una iglesia sino la menor capilla es en él un asilo inviolable. Bien es verdad que las bulas de los papas no han comprendido á ciertos crímenes en esta odiosa esencion; pero los obispos pretenden ser privativo de ellos el decidir si el crimen es tal, que haga al que lo cometió indigno del asilo, porque entonces ellos ejercen su jurisdiccion sobre los seculares, y son sus jueces, y por lo mismo debe dárselos traslado de las acusaciones contra el delincuente. Estas cosas embarazan tanto á la autoridad civil, que frecuentemente se toma el partido de mandar hombres enmascarados que asesinen en los templos á los autores de ciertos crímenes atroces. La autoridad eclesiástica fulmina entonces censuras *contra certos filios iniquitatis*.

VII.

Excomunion fulminada contra un secretario de estado de Nápoles declarada nula.

El cardenal de Cienfuegos, arzobispo de Montreal, estaba en Roma de encargado de negocios del emperador Carlos VI, cuando (1) los españoles hicieron contra este príncipe

(1) *En la guerra de 1733.*

la conquista de Nápoles y Sicilia. El nuevo rey D. Carlos hizo secuestrar las rentas de la iglesia de Montreal. Este secuestro se levantó inmediatamente que se concertó la paz entre las potencias beligerantes. Entonces los ministros del rey de las dos Sicilias, exigieron de Cienfuegos dos cosas muy puestas en razon: la primera que este prelado prestase juramento de fidelidad al rey; la segunda que sobre su palacio de Roma colocase las armas de este monarca. El cardenal se rehusó á hacer una y otra cosa, y esta negativa obligó á la córte de Nápoles á mandar se secuestrasen de nuevo las rentas del arzobispo de Montreal. Esta medida, á pesar de su notoria justicia, irritó á Cienfuegos que firmó en Roma (1), é hizo fijar en Montreal una excomunion contra los ministros del rey de las dos Sicilias, mentando por su nombre al marqués de Montealegre, secretario de estado que habia espedido las órdenes para el secuestro. Esta excomunion fue declarada nula por los agentes del gobierno.

VIII.

Derecho de espolio.

Fernando IV, rey de las dos Sicilias, ha espedido un edicto con fecha 28 de julio de 1762, por el cual previene que los beneficios de patronato feudal no estén sujetos á este derecho, en atencion á ser un deber preciso de todos los que los poseen distribuir á los pobres la tercera parte de sus rentas, segun la division fijada por la disciplina, pues la caridad bien ordenada y aun la justicia natural, exigen que estas limosnas deban ser en provecho de los pobres de los lugares en que se hallan situados los beneficios.

El nuncio se opuso á la ejecucion de este edicto por una carta circular á todos los arzobispos y obispos del reino, en la cual les recuerda sus juramentos, y todo lo que han hecho con el fin de poder gozar de la facultad de testar, y que no les ha sido concedida sino con esta condicion. Esta carta es de fecha de 7 de agosto de 1762.

(1) *El 21 de setiembre de 1737. Extra portam latinam.*